

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 1486.
-**PROCESO:** PARTICIÓN ADICIONAL DE HERENCIA.
-**DEMANDANTE:** SANDRA PATRICIA DELGADO MARÍN, en calidad de representante legal (en su momento) de WILMAR HERNÁN VERGARA DELGADO.
-**DEMANDADA:** MARÍA ELIZABETH BARBOSA ZULUAGA, quien fuera la representante legal (en su momento) de DANIELA VERGARA BARBOSA.
-**CAUSANTE:** WILMAR HERNÁN VERGARA MUÑOZ.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2013-00659-00.

QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Solicita de nuevo la apoderada de la parte demandada la aclaración de la sentencia No. 06 del 29 de abril de 2022, teniendo en cuenta que la inscripción de la misma fue negada por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali en el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-540472 por el argumento referente en que “*No se CITA titulo (SIC) antecedente*”, y por lo que tal apoderada aporta la correspondiente nota devolutiva y dicho certificado de tradición.

Pues bien, frente a lo anterior, sea del caso traer a colación que la aclaración de sentencias, de acuerdo al art. 285 del C. G. del P., procede esencialmente “cuando (la sentencia) contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”.

Siendo así, y revisada la sentencia proferida, no se observa que la misma contenga conceptos y/o frases confusas que ofrezcan algún tipo de duda razonable en su interpretación. Aunado a ello, tampoco se encuentra que la aludida Oficina de Instrumentos este solicitando a este Despacho la aclaración de la sentencia.

Por otra parte, y del atento análisis a la nota devolutiva allegada, en la misma se indica que contra la misma proceden los recursos de reposición, ante el mismo funcionario, y de apelación, ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, de lo que se colige que es el interesado, o en este caso las interesadas, quienes pueden recurrir o aclarar la decisión del Registrador, y no pretender que la decisión de éste deba ser atendida o esclarecida por el Juzgado por cuanto, se insiste, la sentencia proferida no ofrece alguna incertidumbre que merezca ser aclarada.

En consecuencia, de todo lo anteriormente expuesto, la solicitud de aclaración habrá de ser negada nuevamente, y en tal sentido se,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR nuevamente la solicitud de aclaración de la sentencia No. 06 del 29 de abril de 2022, y que fuera solicitada por la apoderada de las demandadas, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2013-00659-00.)

JPM